



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** CENTRALES DE TRANSPORTE S.A.  
**Demandado:** NUEVA E.P.S. – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2019 00565 00

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

De la revisión del presente asunto, se observa que el apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. mediante escrito allegado el día 4 de marzo de 2021, solicita la nulidad de lo actuado desde la continuación de la audiencia única de trámite celebrada el día 21 de febrero de 2022, al considerar que el despacho incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

En consecuencia, este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 y siguientes, del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones adelantadas, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente proceso.

Descendiendo al asunto que ocupa, se observa que, en la Audiencia Pública del 22 de septiembre de 2021, el despacho **decidió desvincular a la ARL SURAMERICANA S.A., decisión que fue notificada en estrados.**

Se verifica también que, en la continuación de la Audiencia Única de Trámite celebrada el día 21 de febrero de 2022, el despacho omitió la decisión tomada en la Audiencia del día del 22 de septiembre de 2021, aplicando las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ante la inasistencia de la misma en la diligencia.

Así pues, teniendo en cuenta que, el despacho no atendió la decisión de desvinculación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., proferida el 22 de septiembre de 2021, se dispondrá la nulidad de lo actuado desde la etapa de contestación de la reforma a la demanda de audiencia del día 21 de febrero de 2022.

En consecuencia, este despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la nulidad de lo actuado desde la etapa de contestación de la reforma a la demanda de audiencia del día 21 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA** para su continuación el día **4 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 AM**, fecha en que se llevará a cabo la contestación de la reforma de la demanda y demás etapas procesales.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
**SECRETARIA**



## **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.  
**Ejecutado:** INGENIERIA LOBON MR S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00345 00

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 416**

La entidad ejecutante, SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., solicita se libre mandamiento de pago por los aportes de seguridad social en salud, así como por los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada, por las sumas que se causen de forma posterior a la presentación de la demanda en trámite por concepto de aportes e interés moratorios, por el pago de honorarios y por las costas del presente asunto, aportando para ello el estado de cuenta de aportes a salud adeudados, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el comprobante de gestión administrativa de cobro pre jurídico.

Teniendo en cuenta que se trata de un título complejo, toda vez que se conforma por un conjunto de documentos que deben ser aportados por el acreedor al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, con el fin de precisar si se acredita o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante, este despacho observa que la documentación aportada no brinda la certeza necesaria, toda vez que el título ejecutivo presentado no es claro en su contenido, pues se pretende la ejecución de los aportes a salud adeudados entre el mes de enero de 2020 a mayo de 2021 por la suma de \$12.145.048, no obstante, en el requerimiento realizado a la sociedad ejecutada, se solicitó el pago por la suma de \$9.890.336, evidenciándose falta de claridad sobre las sumas que se pretenden ejecutar.

Adicionalmente, se avizora que si bien los intereses fueron liquidados en el estado de cuenta presentado, no se detalla la suma total en el escrito de demanda, pues de la pretensión contenida en el numeral b) se observa una solicitud general sobre el pago de intereses moratorios, situación que no genera claridad sobre las fechas que se tuvo en cuenta en la liquidación

presentada por la ejecutada y si el valor de dicho concepto se incluyó en el valor total de la obligación a ejecutar, esto es, en la suma de los \$12.145.048.

Por lo anterior, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

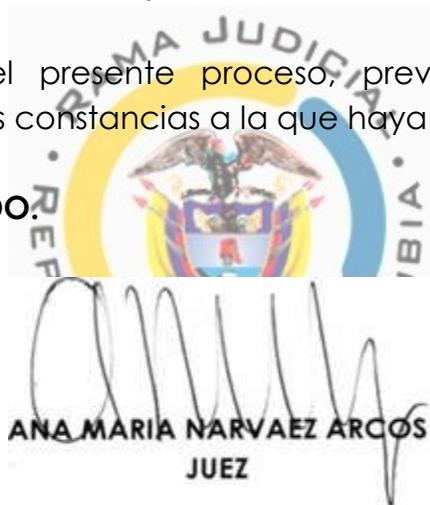
**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de **INGENIERÍA LOBON MR S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar dentro del presente proceso al abogado ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

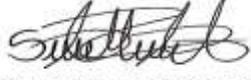


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022.



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.  
**Ejecutado:** MUNDO EVENTOS SU ALIADO S.A.S.  
**Radicado:** 76001 41 05 004 2021 00406 00

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 431**

La entidad ejecutante, SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., solicita se libre mandamiento de pago por los aportes de seguridad social en salud, así como por los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada, por las sumas que se causen de forma posterior a la presentación de la demanda en trámite por concepto de aportes e interés moratorios, por el pago de honorarios y por las costas del presente asunto, aportando para ello el estado de cuenta de aportes a salud adeudados, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el comprobante de gestión administrativa de cobro pre jurídico.

Teniendo en cuenta que se trata de un título complejo, toda vez que se conforma por un conjunto de documentos que deben ser aportados por el acreedor al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, con el fin de precisar si se acredita o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante, este despacho observa que la documentación aportada no brinda la certeza necesaria, toda vez que el título ejecutivo presentado no es claro en su contenido, pues se pretende la ejecución de los aportes a salud adeudados entre el mes de febrero de 2020 a junio de 2021 por la suma de \$3.983.888, no obstante, en el requerimiento realizado a la sociedad ejecutada, se solicitó el pago por la suma de \$4.449.877, evidenciándose falta de claridad sobre las sumas que se pretenden ejecutar.

Adicionalmente, se avizora que si bien los intereses fueron liquidados en el estado de cuenta presentado, no se detalla la suma total en el escrito de demanda, pues de la pretensión contenida en el numeral b) se observa una solicitud general sobre el pago de intereses moratorios, situación que no genera claridad sobre las fechas que se tuvo en cuenta en la liquidación

presentada por la ejecutada y si el valor de dicho concepto se incluyó en el valor total de la obligación a ejecutar, esto es, en la suma de los \$3.983.888.

Por lo anterior, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de **MUNDO EVENTOS SU ALIADO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar dentro del presente proceso al abogado ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022.



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA